

“LA PROBLEMÁTICA DE LOS CONFLICTOS DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL: CASO SANTA CRUZ VS. CHUQUISACA”

Autora: PhD. Betty Carolina Ortuste Tellería¹

Afiliación institucional: Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (GAD-SCZ) /Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC-SCZ)

Correo: carolinaortuste@hotmail.com

**Santa Cruz-Bolivia
2018**

¹ Abogada graduada por excelencia (Upsa, 2003). Doctora en Derecho Sobresaliente Suma Cum Laudem por la Universidad del País Vasco (España, 2016). Actualmente Directora del Servicio Jurídico Departamental (GAD-SCZ). Docente de pre y post grado en varias universidades.

ABSTRACT

I. CONTENIDO. -

El presente trabajo de investigación tiene por objeto desarrollar los antecedentes fácticos y legales relacionados a la problemática de límites territoriales suscitada entre los Departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca en el periodo comprendido del 2016 al 2018, a consecuencia de una equívoca interpretación jurídica de la normativa aplicable en la materia por parte de algunas autoridades administrativas que intervinieron en el procedimiento de conciliación administrativa para la delimitación interdepartamental promovido por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, lo que a su vez indujo a error a las autoridades judiciales que conocieron la acción de amparo interpuesta posteriormente y del Tribunal Constitucional Plurinacional que la conoció en revisión.

Dicho conflicto limítrofe se vio acentuado por el descubrimiento de reservas de gas en el Megacampo de Incahuasi que le precedió, de cuya ubicación geográfica dependía el derecho a percepción del pago de regalías del que resultara ser Departamento productor de este derivado de hidrocarburos y en caso de ser compartido, se distribuya proporcionalmente entre ambos Departamentos, conforme a la normativa vigente.

Empero, la empresa consultora de prestigio internacional contratada al efecto determinó la existencia del cien por ciento (100%) del reservorio de gas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, aspecto que fue determinante para que el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca solicitara la delimitación y revisión de la totalidad de límites fronterizos entre su Departamento y Santa Cruz con la esperanza de que alguna parte del reservorio del gas se encontrara en territorio chuquisaqueño y así percibir regalías hidrocarburíferas.

II. PALABRAS CLAVES. - Las palabras claves del presente trabajo son: 1)

Delimitación Territorial, 2) Unidades Territoriales, 3) Hidrocarburos y 4) Regalías.

“PROBLEMÁTICA DE LOS CONFLICTOS DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL: CASO SANTA CRUZ VS. CHUQUISACA”

I. INTRODUCCIÓN. -

En la nueva forma jurídica de Estado autonómico adoptada en Bolivia a partir de su cláusula autonómica², cada entidad territorial autónoma ejerce sus competencias constitucionales sobre una determinada jurisdicción o ámbito territorial acotado que delimite su accionar.

El vocablo “jurisdicción” proviene del término en latín “*jurisdictio*” que significa “acción de decir el derecho”, más no de establecerlo. Esta función es propia de los jueces e importa la extensión y límites de poder juzgar en razón de la materia o territorio³, puesto que dicho fuero debe ejercerse sobre un determinado asunto y en un espacio geográfico delimitado.

En el caso concreto, el término no deberá interpretarse en una acepción de “juzgamiento” toda vez que este fuero no ha sido instituido a favor de ninguno de los órganos de los gobiernos autónomos sino más bien en exclusiva a uno de los Órganos del Estado, cual es el Órgano Judicial,⁴ aunque existan corrientes doctrinarias que reconozcan la existencia de una jurisdicción administrativa, ya que median sus salvadas distancias con la ejercida por el Órgano Judicial, amén

² La “cláusula autonómica” y consiguiente transición de una forma jurídica simple de Estado Unitario a la forma compuesta de un Estado Autonómico, se encuentra contenida en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: “*Art. 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. (...)*”

³ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1991. Pág. 409.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, del 07 de febrero del 2009. Según el artículo 179 se establece que: “*I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.*

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.”

de que la resolución o acto administrativo con carácter definitivo emitido por una autoridad o servidor público de la Administración Pública, que conozca y resuelva un determinado asunto dentro de procedimiento administrativo, siempre quedará expuesta al control judicial⁵.

En todo caso, la acepción con la que debe equipararse esta cualidad o carácter de la autonomía es el de ámbito geográfico o territorial sobre el cual se ejercitarán las competencias asignadas por el Texto constitucional en favor de los gobiernos autónomos.

Siendo la jurisdicción territorial un elemento necesario para construir tanto el concepto de autonomías así como dimensionar las competencias, resulta impensable que pueda ejercerse sin la necesaria mención de la situación geográfica sobre la cual recaerá dentro de los textos de Estatutos y Cartas Orgánicas, máxime considerando que referencialmente lo prevea el artículo 62-I numeral 3) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización dentro de los contenidos mínimos que éstos deben poseer, sin que ello afecte la competencia que se atribuye al nivel central del Estado de establecer los límites territoriales vía una ley de la Asamblea Plurinacional siguiendo el procedimiento previsto al efecto.

Sobre el particular, acertadamente el Profesor Francisco Caamaño, reflexiona en una Conferencia magistralmente llevada a cabo en las instalaciones de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (U.A.G.R.M.) en Santa Cruz-Bolivia, el 08 de noviembre del 2013, el cual compara la situación autonómica de España en relación con Bolivia, en los siguientes términos:

“(...) Cuando he visto la sentencia del Estatuto de Pando –Declaración Constitucional Plurinacional DCP N° 08/2013, del 27 de junio del 2013- y se dice que no se puede en un Estatuto fijar límites territoriales, me he hecho como jurista la siguiente pregunta:

⁵ Esto está previsto en el artículo 4 inc. J) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, del 23 de abril del 2002, que establece entre los principios que rigen la actividad administrativa, el principio de control judicial en virtud del cual el Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.

¿Puede tenerse jurisdicción sin tener territorio? ¿Cómo se puede decir que en Pando su derecho será de aplicación preferente si no sé dónde?... No sé dónde es de aplicación preferente.

La jurisdicción es “decir derechos sobre un territorio” para un conjunto de personas. No existe la jurisdicción en abstracto porque todos vivimos en algún lugar y los derechos insisto no son para los órganos administrativos. Son para los ciudadanos y quienes reivindican la autonomía son ciudadanos. Son hombres y mujeres que creen que pueden vivir perfectamente dentro de un Estado Unitario, pero a la vez pueden ser más bolivianos disfrutando de su identidad como cualquiera de los Departamentos, pueblos, comunidades o indígenas que ustedes tienen por fortuna (...)⁶

Ahora quisiera detenerme en el concepto de territorialidad equivalente en este caso al de jurisdicción, puesto que la propia Constitución también denomina a los gobiernos autónomos como “entidades territoriales autónomas”, realizando una distinción conceptual en la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización respecto de la definición de “unidades territoriales”.

A mayor abundamiento, para esta normativa la “unidad territorial” es el espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino. Mientras que la “entidad territorial” es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial de acuerdo a las facultades y competencias que le confiere la Constitución y las leyes.⁷

Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional hizo una distinción conceptual entre “unidad territorial” y “entidad territorial” a tiempo de pronunciarse por la compatibilidad parcial de la Carta Orgánica de Copacabana en su Declaración Constitucional Plurinacional DCP N° 001/2013, para enfatizar que en el primer caso se estaría refiriendo al espacio geográfico o territorial sobre el cual se asienta

⁶ CAAMAÑO, Francisco. Conferencia: “El proceso autonómico en España: las similitudes y diferencias con Bolivia” llevada a cabo en las instalaciones de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (U.A.G.R.M.) en Santa Cruz-Bolivia, el 08 de noviembre del 2013.

⁷ LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, del 31 de julio de 2010, Artículo 6 parágrafos I numeral 1) y II numeral 1).

el segundo, entendido este último como el sujeto de derecho público con cualidad gubernativa y competencias tasadas por la Constitución Política del Estado, bajo los siguientes presupuestos:

“La Norma Suprema, por otra parte, diferencia lo que es una unidad territorial de una entidad territorial; al respecto, en desarrollo de tal distinción, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su artículo 6.I.1 señala que “Unidad Territorial es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino (...)”, y en el artículo 6.II.1 de la misma norma se establece que “Entidad Territorial es la institucionalidad que administra y gobierno en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley”.

Así, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial.

Por lo tanto, nos encontramos con dos tipos de estructura y organización, una netamente territorial y otra administrativa, y si bien la entidad territorial ejerce el poder público en una determinada jurisdicción, no siempre la entidad territorial coincide con una unidad territorial; por lo que la organización territorial no debe confundirse con la dimensión político-administrativa de esa organización, es decir, con la distribución territorial del poder público.⁸

De ahí que nuestra actual Constitución organice territorialmente al Estado en: departamentos, regiones, provincias, municipios y territorios indígenas originarios campesinos como “unidades territoriales”⁹; a las que correlativamente les corresponda una determinada “entidad territorial autónoma” o nivel autonómico, salvo la provincia que se encuentra desprovista del reconocimiento constitucional de “autonomía provincial”¹⁰.

⁸ DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 001/2013, del 12 de marzo de 2013. Sucre-Bolivia.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, del 07 de febrero del 2009. “Art. 269. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originario campesinos. (...) III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y condiciones establecidas en la Constitución y la ley.”

¹⁰ DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL N° 009/2014, del 25 de febrero del 2014. Este fallo fue emitido a tiempo de pronunciarse sobre la consulta previa de constitucionalidad del Estatuto

II. NORMAS SOBRE HIDROCARBUROS Y REGALÍAS. -

Por mandato constitucional se tiene que:

“Art. 348.I Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Aclara luego, el Artículo 359 de la Constitución que:

“I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización (...).”

Seguidamente, la Ley Fundamental en su artículo 368 declara que:

“Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 351 de la Constitución Política del Estado esclarece que:

autonómico de Tarija, sentando el precedente de que al no existir autonomía provincial dentro del Texto Constitucional, no podría por ende, elegirse autoridades de este nivel de gobierno bajo el errado entendimiento de que el ejercicio de este derecho político debe ir aparejado a la elección de autoridades de un determinado nivel autonómico, lo cual cae por su peso y puede ser refutado en base al antecedente fáctico y jurisprudencial (SC 069/2004 y SC 075/2005) que permitió la selección de prefectos por vez primera el año 2005, periodo en el cual era impensable hablar de un proceso autonómico.

“(...) IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y compensación por su explotación y, se regularán por la Constitución y la ley.”

Por su parte, el artículo 341 de la misma Constitución reconoce que: *“Son recursos departamentales: 1. Las regalías departamentales creadas por ley. (...)”*. Luego, en lo que a distribución de competencias se refiere, el parágrafo I del artículo 300 del Texto Constitucional contempla entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales la relativa a la: *“(...) 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental”*, en cuyo mérito el nivel departamental se encuentra facultado para legislar, reglamentar y ejecutar actividades, obras, programas y proyectos vinculados con dichos recursos económicos, según se desprende de la mentada Norma Constitucional, que a la letra dice:

“Art. 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 2) Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. (...)”

En coherencia con los preceptos jurídicos precedentemente expuestos, el Tribunal Constitucional Plurinacional establece en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 170/2016, del 16 de diciembre del 2016, la siguiente jurisprudencia:

“(...) Sobre el presente caso, es menester citar previamente al art 351.IV de la CPE, que al momento de regular sobre la explotación de recursos naturales en el estado boliviano, señala que: “IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por

su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley” (negritas y el subrayado son añadidas).

De igual forma, al momento de determinarse la igualdad para el acceso a los capitales generados por la explotación de los recursos naturales, en el art. 353 la Norma Suprema, señala que: “El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (negritas añadidas).

La esencia de la normativa constitucional citada, versa en el derecho primordial que tiene el pueblo boliviano de gozar y disfrutar de los beneficios económicos por concepto de la explotación de los recursos naturales que se extraen en todo su territorio. Dicha distribución debe ser equitativa, amplia en su efecto y pactada en su utilización, es decir, que todos o al menos una gran parte de los habitantes de nuestro territorio deben ser beneficiados con su comercialización y en lo posible, ser consultados sobre el destino que reciban dichos recursos, fuera de lo que ya está demarcado por las leyes pertinentes; ya que al ser la mayoría recursos no renovables, es muy importante el uso eficiente que se les debe dar a los beneficios obtenidos.

Nótese, además que la Norma Suprema al momento de enmarcar lo que son las regalías, las define como un derecho y una compensación a la explotación de los recursos naturales, esto, entendido en un amplio espectro, establece que dichos recursos son el resultado de la explotación en sus diversas etapas, los cuales, dada sus particulares características, arrojan indudablemente un resultado, sea en lo económico, político, cultural, ambiental y hasta territorial.”

Por su parte, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos aún vigente¹¹, dispone en su artículo 27 que cuando la empresa estatal estratégica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), ejecute directamente las actividades hidrocarburíferas -de la cadena productiva- está obligada a pagar regalías, contribuciones y participaciones previstas por ley. Respecto de los reservorios de hidrocarburos, presuntamente compartidos entre 2 o más Departamentos, esta normativa contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 45° (Reservorios Compartidos). Con la finalidad de maximizar la recuperación de las reservas de hidrocarburos contenidas en Reservorios

¹¹ Ley N° 3058 de Hidrocarburos, del 17 de mayo del 2005.

Compartidos por dos o más Titulares, éstos deberán elaborar conjuntamente un plan integral de desarrollo y explotación del Reservoirio Compartido, utilizando prácticas eficientes y racionales y, ejercitando técnicas y procedimientos modernos de explotación de campos, con el fin de obtener la máxima producción eficiente, el mismo que deberá presentarse al Ministerio de Hidrocarburos, para su aprobación conforme a Reglamento y someterse a la fiscalización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Cuando existan campos ubicados en dos o más departamentos que tengan Reservoirios Compartidos, el o los Titulares deberán efectuar los estudios detallados a través de empresas de reconocido prestigio internacional para establecer la proporción de las reservas en cada departamento.

En el caso en que un reservoirio sea compartido por dos o más departamentos, las regalías serán canceladas proporcionalmente a sus reservas, proyectando verticalmente el límite o límites departamentales al techo de cada reservoirio productor. Cuando los hidrocarburos se encuentren en dos o más departamentos con base al estudio descrito en el presente artículo, el pago de regalías se distribuirá entre cada área de contrato involucrada en proporción a los factores de distribución de hidrocarburos in situ, independientemente de la ubicación de los pozos productores.”

Con relación a estos recursos departamentales provenientes de la producción de hidrocarburos, esta Ley prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 52° (Regalías y Participaciones e Impuestos). El Titular está sujeto al pago de las siguientes regalías y participaciones sobre la producción fiscalizada, pagaderas de manera mensual en Dólares Americanos, o su equivalente en moneda nacional, o en especie a elección del beneficiario.

- 1. Una Regalía Departamental, equivalente al once por ciento (11%) de la Producción Departamental Fiscalizada de Hidrocarburos, en beneficio del Departamento donde se origina la producción.*
- 2. Una Regalía Nacional Compensatoria del uno por ciento (1%) de la Producción Nacional Fiscalizada de los Hidrocarburos, pagadera a los Departamentos de Beni (2/3) y Pando (1/3), de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 981, de 7 de marzo de 1988.*
- 3. Una participación del seis por ciento (6%) de la Producción Nacional Fiscalizada en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).*

Como consecuencia de la explotación de recursos de hidrocarburos derivados de los contratos de operación suscritos entre el Titular y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos -actualmente denominados “contratos de prestación de servicios” según el artículo 362 de la CPE- resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de referencia que textualmente refiere:

“(Pago de Regalías, Participaciones e Impuestos). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) por su parte pagará las Regalías, Impuestos y Participaciones sobre la producción más los impuestos que le correspondan.”

Sobre el particular, el párrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 29528¹², que a su vez modifica el artículo 17 del Decreto Supremo N° 28222¹³, establece que:

“El pago por concepto de regalías y la participación al Tesoro General de la Nación, será efectuado en una sola cuota mensual dentro de los 90 días de finalizado el mes de producción, sobre la base de los montos determinados en el último informe de liquidación de regalías y participación al Tesoro General de la Nación, emitido de manera oficial por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.”

Esto significa que los pagos mensuales por concepto de regalías se hacen después de 90 días de determinarse el monto correspondiente al mes de producción, así, por ejemplo, la producción hidrocarburífera de septiembre ya ha generado un derecho al pago de regalías que deberá hacerse efectivo como máximo en el mes de diciembre; la producción hidrocarburífera de octubre genera derecho al pago de regalías máximo en el mes de enero; y así sucesivamente.

En conformidad al artículo 20 del Decreto Supremo N° 28222, modificado por el mismo articulado del Decreto Supremo N° 29528, el pago por concepto de regalías será depositado por YPFB en las respectivas cuentas bancarias del Tesoro General del Estado, de los actuales Gobiernos Autónomos de los

¹² Decreto Supremo N° 29528 del 23 de abril del 2008.

¹³ Decreto Supremo N° 28222 del 27 de junio del 2005.

Departamentos productores y de los Departamentos no productores de Beni y Pando.

Finalmente, la Resolución Ministerial N° 222-2012¹⁴, que aprueba el Reglamento para determinar la existencia o no de campos compartidos entre dos o más Departamentos, así como factor de distribución, establece en su artículo 3 relativo a “Definiciones” algunos conceptos claves para entender su forma de aplicación, entre los que se pueden citar los siguientes:

“Área del Contrato. - Es la superficie y el subsuelo correspondiente, en los cuales se lleva a cabo operaciones petroleras en el marco de los Contratos Petroleros suscritos, cuya ubicación, delimitación y especificaciones están previstas en un Contrato y las Leyes Aplicables.

*Campo. - Área del suelo debajo del cual existe uno o más reservorios de hidrocarburos, en una o más formaciones en la misma estructura o entidad geológica.
(...)*

Estudio de Extensión y Conectividad. - Es el análisis técnico de la conectividad y continuidad estructural e hidráulica del reservorio para determinar la relación de volúmenes existentes en toda la estructura geológica del área, en base a toda la información técnica oficial histórica disponible proporcionada por YPFB.

Estudio de Georeferenciación. - Es el análisis técnico que permite identificar las coordenadas de un polígono que encierra el área de estudio, donde se utilizará el cartografía oficial existente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Factor de Distribución. - Es el porcentaje de volumen de hidrocarburos que tiene cada Departamento en uno o más reservorios compartidos, que se determinará en base a los hidrocarburos originales in-situ (volúmenes probados) contenidos en la parte que ocupa el reservorio en el territorio de cada departamento participante. Este Factor de Distribución podrá ser revisado por YPFB de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. El Factor de Distribución para cada Departamento, es el cociente entre el volumen de hidrocarburos original in situ probado correspondiente al Departamento y el volumen total de hidrocarburos original in situ probado para el reservorio compartido. Conforme al sistema internacionalmente aceptado SPE-PRMS (Society of Petroleum Engineers – Petroleum Resources Management System).

¹⁴ Resolución Ministerial N° 222 del 20 de agosto del 2012, del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Reservorio Compartido. - Es un reservorio que se extiende más allá de los límites de uno o más Departamentos, con continuidad estructural, estratigráfica y dinámica, que debe ser desarrollado de forma racional y que la producción será compartida en proporción al factor de Distribución.

Reservorio de Hidrocarburos. - Es uno o varios estratos bajo la superficie que contiene una acumulación de hidrocarburos que este(n) produciendo o sean capaces de producir hidrocarburos, con un sistema común de presión en toda su extensión, en los cuales los hidrocarburos estén rodeados por roca impermeable y/o agua subyacente.”

Para una mejor comprensión, es menester aclarar que los hidrocarburos son compuestos orgánicos de carbono e hidrógenos que se forman bajo las siguientes condiciones o factores, y se encuentra normalmente en forma entremezclada con gas, agua y tierra. Se forma como consecuencia de la descomposición del plancton de los lechos de los cauces marinos, que con la evolución geológica y movimiento sísmico del planeta ha quedado albergado en una roca generadora en las capas del subsuelo, también llamada “roca madre”, por ser la fuente donde se genera la descomposición que da paso a la formación de un yacimiento.

Esta roca suele ser de densidad porosa o con orificios, lo que le permite migrar al hidrocarburo en su interior en su estado líquido o gaseoso, viajando grandes distancias por debajo de la tierra y desplazando el agua por ser más livianos. Para evitar que el líquido se escurra, la roca se encuentra recubierta por una membrada llamada “sello”, compuesta por lo general de arcillas que pueden ser rocas impermeables de otra naturaleza como la sal yeso o rocas volcánicas.

Las rocas que tienen espacios vacíos dentro de sí (poros) capaces de contener petróleo y gas son más conocidas como reservorios y se encuentran a más 5.000 metros o 5 kilómetros de profundidad, cuyo hidrocarburo es capturado a través de un sistema geométrico que evita su fuga, denominado “trampa geológica”. Dentro de la cadena productiva de hidrocarburos hay una serie de etapas por las que se atraviesa, siendo la primera la fase de exploración para la búsqueda de hidrocarburos.

Una vez se ha delimitado el área de trabajo de un contrato petrolero, lo siguiente es establecer el “campo” dentro del subsuelo, que puede tener uno o más reservorios. Al efecto, suelen practicarse varios estudios, el primero relativo a la “georeferenciación” para determinar con precisión la ubicación geográfica del reservorio, en base a la cartografía oficial donde se encuentra el mismo¹⁵.

Seguidamente, se practicará el estudio “de extensión y conectividad” que hay en el interior de la roca madre o reservorio para analizar el flujo migratorio de los hidrocarburos, y establecer si se trata o no de un reservorio compartido entre dos o más Departamentos productores; y dependiendo del resultado de este estudio, se practicará un tercero, referido al “cálculo del factor de distribución” de recursos de regalías que les corresponderá proporcionalmente. Una vez realizados estos estudios, los mismos son *definitivos y obligatorios* en conformidad al artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 222-2012.

III. NORMATIVA SOBRE LÍMITES. –

Como se dijo líneas supra, la Constitución sienta las bases de la organización territorial del Estado Boliviano en los siguientes términos:

Artículo 269

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Por su parte la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) complementariamente refiere:

¹⁵ <https://www.ypfb.gob.bo>

Artículo 6. (DEFINICIONES). A los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Respecto a la organización territorial:

1. Unidad territorial. – Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez acceda a la autonomía indígena originario campesina.

La región podrá ser unidad territorial de acuerdo con los establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley,

Explica el artículo 14 de la Ley N° 031 Marco antes mencionada, que la organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio que configure unidades territoriales funcional y especialmente integradas de forma armónica y equilibrada. De ahí que, para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, el territorio del Estado se divide en unidades territoriales.

De acuerdo al artículo 16 de la Ley Marco de Autonomías, la modificación y delimitación de las unidades territoriales estará sujeta a lo dispuesto en la ley que regule las condiciones y procedimientos para el efecto. Lógicamente, la creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan los requisitos establecidos por ley, conllevará la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprendan.

En caso de suscitarse conflicto de límites, el artículo 17 de la LMAD refiere lo siguiente:

Artículo 17. (Conflicto de límites).

I. Los conflictos de límites existentes entre municipios deberán ser resueltos en la vía conciliatoria considerándose criterios históricos y culturales.

II. En caso de no existir acuerdo o conciliación, y agotado el tramo administrativo establecido en ley especial, los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, serán dirimidos por referendo, a solicitud del Órgano Ejecutivo del

nivel central del Estado y a convocatoria de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley, y administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.

III. La convocatoria a referendo se realizará únicamente a los habitantes de las áreas urbanas y/o de comunidades, según corresponda, sobre el área territorial en dispuesta, cumpliendo requisitos y condiciones establecidos en ley, previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente, y en ningún caso procederá para conflictos de límites interdepartamentales

Aclara el párrafo II del artículo 15 de dicha Ley, que la creación y conformación de nuevas unidades territoriales estará sujeta a una Ley especial a ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo ésta la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales promulgada el 31 de enero del 2013 y vigente a partir del día siguiente¹⁶, que vino a reemplazar la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas, de 20 de noviembre de 2000.

Esta Ley define y clasifica a los procedimientos de conciliación administrativa para la delimitación de unidades territoriales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. (NATURALEZA JURÍDICA).

I. El procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales, es un medio de solución concertada, pacífica e inmediata a las solicitudes de DELIMITACIÓN INTERDEPARTAMENTALES -límites fronterizos entre departamentos- O INTRADEPARTAMENTALES -límites de unidades territoriales que se encuentran dentro de un departamento-, presentadas por las autoridades facultadas, con la intervención de la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial, y/o el Órgano Ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales.

II. Los procedimientos de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales interdepartamental e intradepartamental, se tramitan en única instancia; de no arribarse a la suscripción de acuerdos, concluye esta vía, aplicándose en consecuencia la conclusión del procedimiento administrativo.

¹⁶ Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, del 01 de febrero del 2013.

La Ley N° 339 antes mencionada, contempla en su artículo 7 un glosario de definiciones sobre terminología técnica empleada dentro de sus preceptos a fin de hacer comprensible su alcance y significado, previendo dentro de éstos la distinción conceptual entre límites precisos e imprecisos de la siguiente manera:

“(…) LÍMITES PRECISOS Y/O NATURALES. Aquellos definidos por Ley y que permiten su ubicación exacta en el terreno a través de coordenadas pueden ser reconocibles en el terreno y representadas en la cartografía.

LÍMITES IMPRECISOS. Aquellos que no han sido definidos en la norma o que habiéndolo sido, carecen de coordenadas y accidentes naturales reconocibles en el terreno y/o cartografía”

A su vez, el artículo 20 de la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. (INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA DE LAS NORMAS DE UNIDADES TERRITORIALES EXISTENTES).

- I. Los límites expresados en las normas de las unidades territoriales anteriores a la vigencia de la presente Ley, en cuanto a su ubicación geográfica, se clasifican en precisos e imprecisos.*
- II. Los LÍMITES de las unidades territoriales clasificados como precisos, SERÁN REMITIDOS AL PROCEDIMIENTO DE DEMARCACIÓN territorial. El procedimiento de demarcación territorial no deberá alterar ni modificar el trazo limítrofe preciso aprobado por ley.*
- III. Los LÍMITES de las unidades territoriales clasificados como IMPRECISOS, DEBERÁN SER SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE DELIMITACIÓN de unidades territoriales”.*

De acuerdo al Decreto Supremo N° 1560 que aprueba el Reglamento a la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales¹⁷, se tiene que el procedimiento de conciliación administrativa para la delimitación interdepartamental atraviesa por las siguientes etapas:

¹⁷ Decreto Supremo N° 1560 que Reglamenta la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, del 18 de abril del 2013

“Artículo 20º.- (Procedimiento) El procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales se desarrollará en única instancia y tiene las siguientes etapas:

- a) Etapa de inicio;*
- b) Etapa de ejecución en campo;*
- c) Etapa final del procedimiento.”*

Particularmente, en la etapa final del procedimiento el Reglamento a la Ley N° 339 prevé lo siguiente:

“Artículo 23º.- (Etapa final del procedimiento) En la etapa final del procedimiento, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Demarcación;*
- b) Informe técnico legal de evaluación;*
- c) Resolución de delimitación;*
- d) Anteproyecto de ley.”*

La Resolución de delimitación descrita en su inciso c), comprende lo siguiente:

“Artículo 59º. - (Resolución de delimitación que homologa los acuerdos alcanzados) La resolución de delimitación que homologa los acuerdos alcanzados detallará los siguientes resultados:

- a) Límites con actas de acuerdo;*
- b) Límites con actas de tramos conciliados;*
- c) Límites con actas de reconocimiento”*

Finalmente, el artículo 61 del mentado Reglamento, en concordancia con el artículo 48 de la Ley N° 339, dispone que:

“1. El procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales interdepartamentales CONCLUYE CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (...)”

IV. NORMAS HISTORICAS ANTERIORES A LA LEY N° 339 DE DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES QUE DEFINEN LOS LÍMITES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE CHUQUISACA Y SANTA CRUZ. -

Como antecedentes históricos normativos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, se tienen:

- 1) *Ley de 10 de noviembre de 1898*: Que resuelve el diferendo territorial tripartito entre los Departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz y Tarija.
- 2) *Ley de 21 de octubre de 1912*: Que aclara la Ley de 1898, en cuanto a su línea divisoria, estableciendo que el territorio del sur de la línea corresponde al Departamento de Chuquisaca, y el norte de la misma para Santa Cruz.
- 3) *Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914*: Que aprueba la delimitación de frontera entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz ejecutada en cumplimiento de la Ley de 1912, con sus respectivas coordenadas geográficas y plano.
- 4) *Ley N° 2727 de 28 de mayo de 2004*: Que declara Parque Nacional a la “Serranía del Ñao”, establece su perímetro con coordenadas, en base a Resolución Suprema de 1914.

Dicha normativa confiere a los límites interdepartamentales de Chuquisaca y Santa Cruz el carácter de “límites precisos y/o naturales” en los términos descritos en el artículo 7 de la Ley N° 339, al haber sido definidos por normas emitidas con anterioridad a su entrada en vigencia que recién data del 01 de febrero del 2013¹⁸ conforme lo establece el artículo 20, párrafo I de la misma Ley; además de contar con sus respectivas coordenadas geográficas que permiten su representación cartográfica.

¹⁸ Por ser ésta la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, en conformidad al artículo 164 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: “(...) II. La Ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.”

Pues tal como exige la definición que da la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales sobre “límites precisos”, que no basta que exista una ley previamente emitida a su entrada en vigencia en un sentido formal, sino que también cuente con coordenadas geográficas o límites arcifinios o naturales que permitan establecer su situación geográfica y representarla en la cartografía o mapas oficiales.

V. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL. -

5.1. Antecedentes del conflicto limítrofe entre Tarija y Chuquisaca por el descubrimiento de gas en el Campo Margarita-Huacaya. -

Con carácter previo al reservorio de gas de Incahuasi, téngase presente el descubrimiento de gas en el Campo Margarita, que desencadenó un conflicto análogo al caso de análisis, pero suscitado entre los Departamentos de Chuquisaca y Tarija. La producción del Campo Margarita en Tarija arrancó el 2003 y el 2013, el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca acciona de inconstitucionalidad contra la Resolución Ministerial 222-2012, que tuvo como resultado la Sentencia Constitucional SCP 522/2013, del 15 de mayo del 2013.¹⁹

La mentada jurisprudencia expone en sus antecedentes que la acción de inconstitucionalidad abstracta fue interpuesta por el Asambleísta Departamental Suplente de Tarija, Alan Echart Sossa, demandando: “(...) *la inconstitucionalidad de los arts. 1, 11, 12, 13 y 14 del “Reglamento para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como la determinación y aplicación del factor de distribución”, aprobado por la Resolución Ministerial (RM) 497-11 de 16 de diciembre de 2011 y los arts. “3 y 9” de la RM 033-12 de 3 de febrero de 2012, por vulnerar supuestamente los arts. 109.II, 351.IV, 368 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).*”²⁰

¹⁹ <http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20130608/fallo-avala-que-campo-margarita-es-compartido>

²⁰ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/sentencia-constitucional-plurinacional-no-05522013-del-15-de-mayo-de-2013/>

Según publicaciones de prensa, Chuquisaca y Tarija llevan años sin poder resolver su conflicto de límites, cuya problemática cobró mayor notoriedad el año 2012 cuando ambos departamentos entraron en pugna por las regalías del megacampo gasífero Margarita-Huacaya, con las siguientes particularidades:

“(...) Esa disputa fue zanjada eventualmente con un estudio de campos compartidos que promovió Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), llegando a determinar una participación de Chuquisaca en la percepción de regalías de ese reservorio. Ambas regiones habían logrado avances en este tema, incluso poniéndose de acuerdo para que el Instituto Geográfico Militar (IGM) demarque la línea del límite interdepartamental, lo que no prosperó.

Los límites de Chuquisaca con Tarija estarían definidos por las leyes de 1898 y 1912 así como por el Paralelo 21° y por un arcifinio de los ríos San Juan del Oro, Pilaya y Pilaya, según algunos antecedentes históricos (...)

En 2012, tras el conflicto por el campo compartido de gas natural Margarita, ambas regiones avanzaron con acuerdos en 250 de los 514 kilómetros lineales de límites.

Ambos departamentos retomaron el diálogo en 2017 a la cabeza de los gobernadores Esteban Urquizu (Chuquisaca) y Adrián Oliva (Tarija), que se reunieron en dos oportunidades junto con sus equipos técnicos en El Puente y Las Carreras, donde no sólo abordaron el tema de límites sino que empezaron a planificar proyectos concurrentes (...).²¹

Lo paradójico del caso, es que las leyes históricas que sirvieron de base para que la Gobernación de Chuquisaca pueda acceder a la percepción del pago de regalías por la ubicación y producción de dicho reservorio compartido con el Departamento de Tarija, fueron luego desconocidas y cuestionadas para el conflicto limítrofe con el Departamento de Santa Cruz que promovió con posterioridad.

5.2. Del descubrimiento de reservorios de gas en la zona de Serranía de Incahuasi. -

El 2004, fueron descubiertos reservorios de gas en la zona de la serranía de Incahuasi ubicado a 250 km al suroeste de Santa Cruz de la Sierra, dentro de los

²¹ http://correodelsur.com/incahuasi/20180525_chuquisaca-y-tarija-vuelven-al-dialogo.html

bloques Ipati y Aquío, mediante la perforación del pozo ICS-X1. El proyecto incluyó la perforación de tres pozos (uno en el bloque Aquío y dos en el bloque Ipati).²²

Las Declaratorias de Comercialidad de los campos Incahuasi (Bloque Ipati) y Aquío (Bloque Aquío) fueron aprobadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales bolivianos (YPFB) en fecha 29 de abril de 2011, iniciándose el periodo de explotación de dichos campos.

Los Bloques Ipati y Aquío, cuya exploración estaba a cargo de la Empresa Total E&P Bolivia²³, se encontraban ubicados entre los Departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca, esto generó la necesidad de aplicar el artículo 45 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, para establecer la existencia o no de reservorios compartidos entre departamentos, previo al inicio del periodo de comercialización de los campos denominados Incahuasi y Aquío, por esta razón YPFB determinó la realización de los estudios especializados a través de una empresa de reconocido prestigio internacional, al efecto se debía convocar a una licitación pública internacional.

El Ministerio de Hidrocarburos, mediante Resolución Ministerial N° 222/12 del 20 de agosto de 2012, aprueba el Reglamento para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre dos o más departamentos, así como la determinación y aplicación del factor de distribución, a ser aplicado por YPFB en caso de generarse la posibilidad o expectativa en los Departamentos interesados, de que un reservorio hidrocarburífero sea compartido.

En base a dicho reglamento, YPFB inicia el procedimiento licitatorio previsto, que tiene como finalidad principal, la de establecer si los reservorios de gas de los

²² <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Cronologia-Incahuasi-desde-su-descubrimiento-hasta-el-conflicto-entre-Santa-Cruz-y-Chuquisaca-20180513-6588.html>

²³ https://www1.ypfb.gob.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=923:ypfb-estima-que-bloques-ipati-y-aquio-contienen-reservas-de-3-tcf&catid=121:agencia-de-noticias&Itemid=196

campos Incahuasi y Aquíó son compartidos o no entre los Departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca. Asimismo, y en el caso de que sean compartidos, determinar el pago porcentual de las regalías entre los Departamentos productores.

En dicho proceso de licitación, participaron haciendo el seguimiento correspondiente, los representantes de las Gobernaciones de Santa Cruz y Chuquisaca. Posteriormente se perforaron los pozos ICS-2 en el año 2012 e ICS-3 en el año 2013.²⁴

Luego de cumplir con todos los procedimientos propios de la Licitación pública internacional, el 18 de mayo de 2016 se suscribe el Contrato N° ULG-SCZ-078/2016, con la empresa GLJ PETROLEUM CONSULTANTS LTD y posteriormente, en fecha 19 de mayo de 2016, YPFB da la orden de proceder a la realización de los Estudios correspondientes de Extensión y Conectividad, Georeferenciación y si correspondía el Cálculo del Factor de Distribución para cada Departamento. Dichos estudios, contaron con el respectivo seguimiento y participación de técnicos propuestos y acreditadas por los Gobiernos Departamentales de Santa Cruz y Chuquisaca.

Conforme al artículo 4 del reglamento aprobado por la citada Resolución Ministerial N° 222/2012, la información técnica oficial, histórica y actualizada requerida para realizar dichos estudios fue proporcionada por YPFB, quien para dichos efectos mediante Oficio con cite: YPFB/PRS/VPACF N° 0345-CNH-069/2016²⁵, solicita al ex Ministro de Autonomías, Lic. Hugo José Siles Núñez, la información sobre el límite departamental oficial entre Chuquisaca y Santa Cruz.

Ante la falta de respuesta, mediante Oficio con cite: YPFB PRS/VPACF/CNIH-144 DDP-255/2016²⁶, YPFB vuelve a reiterar su solicitud de

²⁴ <http://contrataciones.ypfb.gob.bo/comun/downloadFile/1071000000013662>

²⁵ Oficio YPFB/PRS/VPACF N° 0345-CNH-069/2016, del 31 de Marzo del 2016.

²⁶ Oficio YPFB PRS/VPACF/CNIH-144 DDP-255/2016, del 03 de junio del 2016.

remisión de información sobre límite oficial departamental entre Chuquisaca y Santa Cruz en el área de los contratos de operación de los campos de Aquío e Incahuasi, manifestando que dicha información digital georeferenciada del límite era de vital importancia para la determinación de la existencia del reservorio compartido entre ambos departamentos y formaba parte de la información imprescindible para la ejecución del Estudio Técnico de los Campos Incahuasi y Aquío a ser realizado por la empresa consultora GLJ PETROLEUM CONSULTANTS LTD contratada.

En respuesta al Oficio con cite: YPFB/PRS/VPACF N° 0345-CNH-069/2016, el entonces Viceministro de Autonomías Indígena Originario Campesina y Organización Territorial, Sr. Gonzalo Vargas, remite la nota con cite MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 464/2016²⁷, expresando que los límites oficiales entre Chuquisaca y Santa Cruz son los descritos en el artículo 1 de la Ley de 10 de noviembre de 1898 y Ley de 21 de octubre del 2012, que adjunta a su oficio. Luego en fecha 29 de junio del 2016, el mencionado Viceministerio da respuesta al Oficio con cite: YPFB PRS/VPACF/CNIH-144 DDP-255/2016²⁸, reiterando la misma información y ratificando el contenido de su nota antes remitida mediante Oficio con cite MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 547/2016²⁹.

Es bajo estos antecedentes que en fecha 4 de julio del 2016, la empresa consultora emite su Informe Final en el que se concluye y determina que la totalidad de los reservorios del campo Incahuasi, es decir, que el 100% se encuentran en el territorio del Departamento de Santa Cruz.³⁰

Paradójicamente, una vez emitido el informe final de la Empresa Consultora, en fecha 13 de julio del 2016, el entonces Ministro Autonomías y actual Viceministro, Señor Hugo Siles, remite una nota aclaratoria

²⁷ Oficio MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 464/2016, del 08 de junio del 2016

²⁸ Oficio YPFB PRS/VPACF/CNIH-144 DDP-255/2016, del 29 de junio de 2016.

²⁹ Oficio MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 547/2016, del 27 de junio del 2016.

³⁰ <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Cronologia-Incahuasi-desde-su-descubrimiento-hasta-el-conflicto-entre-Santa-Cruz-y-Chuquisaca-20180513-6588.html>

MA/DESPACHO/VAIOCOT/DGLOTAR 618/2016³¹ dirigida a YPFB con relación a los límites entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, manifestando lo siguiente:

“(...) Si bien mediante Notas MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 464/2016 y MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 547/2016 manifestamos que las Leyes de 10 de noviembre de 1898 y la de 21 de octubre de 1912 son normas referenciales en ningún momento certificamos que las mismas cuenten con límites precisos; asimismo, de acuerdo a la ley N° 339 y Decreto Supremo N° 1560, la entidad competente para realizar el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación interdepartamental es el Ministerio de Autonomías”.

Como se puede evidenciar esta nota contradice las Cites MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 464/2016 y MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 547/2016 que previamente había cursado el Viceministerio de Autonomías Indígena Originario Campesina y Organización Territorial dependiente Ministerio de Autonomías, y cuya información sirvió de base para la elaboración del Informe Final emitido por la empresa consultora GLJ PETROLEUM CONSULTANTS LTD, lo que a su vez se apegaba a lo dispuesto en el artículo 7 y 20 de la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales.

Luego, en fecha 02 de agosto del 2016, el mentado Ministro de Autonomías, vuelve a remitir otra nota dirigida a YPFB bajo la cite DESPACHO-MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 684/2016, expresando lo siguiente:

“(...) En atención a la información que se remitió en gestiones pasadas respecto al límite entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz son los establecidos mediante el D.S. 26570, que SON NETAMENTE DE CARÁCTER REFERENCIAL (...)”

Cabe resaltar que estas notas sirvieron de base para la autoridad judicial que con posterioridad conoció la acción de amparo promovida por la Gobernación de

³¹ Oficio MA/DESPACHO/VAIOCOT/DGLOTAR 618/2016, del 13 de julio del 2016.

Chuquisaca, e indujeron al nefasto error tanto al juez de garantías como el propio Tribunal Constitucional Plurinacional en fase de revisión de dicha acción tutelar, provocando el irreparable daño económico de haber privado por varios meses a la población cruceña de sus recursos de regalías, con los que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz financiaba las diferentes actividades, obras y proyectos en su favor.

Finalmente, el 04 de agosto de 2016³², YPFB convoca a una reunión a los departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca, para la presentación y recepción del Estudio Técnico Final: *“Estudio Técnico de los campos de Incahuasi y Aquío para determinar la existencia o no de los reservorios compartidos entre Departamentos”*. Ante dicho informe y no obstante su carácter inapelable, el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca expone algunas observaciones al estudio técnico emitido por la empresa internacional GLJ Petroleum Consultants, exponiendo sus argumentos sobre la no existencia de límites interdepartamentales precisos entre Santa Cruz y Chuquisaca.

5.3. Del procedimiento de delimitación interdepartamental entre Chuquisaca y Santa Cruz. –

Este procedimiento tiene como antecedente el Informe Técnico Legal MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 039/2016³³, emitido por el personal técnico de la Dirección General de Límites, Organización Territorial y Autonomías Regionales, sobre la normativa existente que define el Límite entre el Departamento de Chuquisaca y Santa Cruz, que en lo principal refiere:

“(…) 3.4. ANÁLISIS DEL TRAZO DE LA LÍNEA LIMÍTROFE

La Ley N° 2727 de 28 de mayo de 2004, Ley de 10 de noviembre de 1898, Ley de 21 de octubre de 1912 y la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914 (copias adjuntas), definen el límite interdepartamental entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, con límites precisos bajo la descripción que permiten su ubicación

³² <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Cronologia-Incahuasi-desde-su-descubrimiento-hasta-el-conflicto-entre-Santa-Cruz-y-Chuquisaca-20180513-6588.html>

³³ Informe Técnico Legal MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 039/2016, del 26 de julio del 2016.

exacta en el terreno a través de accidentes geográficos y naturales, cuyas coordenadas pueden ser reconocibles en el terreno y representadas en la cartografía conforme establece el Artículo 7 de la Ley N° 339. (...)

3.4.2.3. RESOLUCIÓN SUPREMA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1914

La Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914, emitida como producto del trabajo realizado por una comisión técnica conformada en cumplimiento del Artículo 5 de la Ley de 21 de octubre de 1912, referente al diferendo territorial existente entre los mencionados departamentos, la que una vez constituida sobre el terreno, practicó los estudios y reconocimientos necesarios: que en obediencia a expresas y reiteradas prevenciones del gobierno, dicha comisión, en el desempeño de su cometido, se ha sujetado invariablemente a las prescripciones de la ley citada; que estando terminadas las operaciones de demarcación en condiciones que satisfacen el voto de la ley, es necesario prestarles la necesaria aprobación para los efectos consiguientes; en su mérito y oído el parecer de las representaciones parlamentarias de los departamentos interesados, se resuelve: apruébase la delimitación de frontera entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz practicada en cumplimiento de la ley de 21 de octubre de 1912. (...)

En mérito a los antecedentes legales descritos, se determina la ubicación de los elementos naturales mediante vértices de las altas cumbres de la Serranía del Incahuasi, conforme a coordenadas que describen la divisoria de aguas, proporcionadas por el Instituto Geográfico Militar mediante Nota: SECCION DE LÍMITES Y O.T. N° 025/16 de fecha 8 de julio de 2016 (...)

4. CONCLUSIONES

Conforme señalan los Artículos 7, 17 al 19 de la Ley N° 339 y los Artículos 7 al 12 del Decreto Supremo N° 1560, las leyes de 10 de noviembre de 1898 y de 21 de octubre de 1912, la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914 y la Ley N° 2727 de 28 de mayo de 2004, establecen límites precisos y/o naturales representados en la cartografía en la colindancia del límite interdepartamental entre Chuquisaca y Santa Cruz.

5. RECOMENDACIONES

Por lo señalado en el presente informe recomendamos integrar los datos técnicos al Sistema de Información Organizacional Territorial –SIOT, para la actualización del mapa de unidades territoriales de conformidad al Artículo 11, Parágrafo III del Artículo 17 y el Artículo 24 de la Ley N° 339 (...)

Posteriormente, en fecha 22 de agosto del 2016, la Gobernación de Chuquisaca solicita el inicio del procedimiento de conciliación administrativa para

la delimitación interdepartamental entre Chuquisaca y Santa Cruz, ante el entonces Ministro de Autonomías, Sr. Hugo Siles Núñez del Prado.

La solicitud es observada por la Autoridad nacional competente, hasta que subsanadas las mismas en fecha 08 de Noviembre del 2016, el Ministerio de Autonomías emite el Informe Técnico Legal MA/VAIOCOT/DGLOTAR/ULC N° 093/2016, que recomienda la admisión de un tramo de la propuesta presentada por Chuquisaca y describe los vértices, manifestando lo siguiente:

“(…) 5 OBSERVACIONES

Del análisis técnico legal de la documentación presentada y de la normativa vigente se tiene lo siguiente:

I. El trazo de la línea limítrofe planteada como propuesta por la Gobernación de Chuquisaca no guarda relación con la documentación adjunta y mapas anexos.

II. La justificación técnico-legal de la propuesta (de Chuquisaca) no demuestra la derogación o abrogación de las normas legales, que en la actualidad se encuentran en plena vigencia (las dos citadas leyes centenarias de 1898 y 1912 y la Resolución Suprema ejecutada en mandato de la Ley de 1912)”. (Las aclaraciones entre paréntesis son nuestras). (…)

6. CONCLUSIONES

(…) - Asimismo se tiene en vigencia la Ley de 10 de noviembre del año 1898 que define y establece el diferendo territorial del límite entre el Departamento de Chuquisaca y el Departamento de Santa Cruz, la Ley de 21 de octubre del año 1912, que señala y aclara la Ley de 10 de noviembre del año 1898, y la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914, que, estando determinadas las operaciones de demarcación, aprueba la delimitación de frontera entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz practicada en cumplimiento de la Ley de 21 de octubre de 1912.

- De la propuesta planteada y conforme se señaló en los párrafos anteriores, se tiene como tramo admisible desde el vértice 1 al vértice 30, cuyas coordenadas se identifican como al límite arcifinio el lecho del Río Grande.

7. RECOMENDACIONES

A efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 339, el Decreto Supremo N° 1560 y Normas Técnica, se recomienda la emisión de la Nota de Admisión de un tramo de la propuesta técnica de la propuesta técnica de delimitación presentada por la

Gobernación del Departamento de Chuquisaca, descrito en las siguientes coordenadas (...)”.

Es bajo este razonamiento técnico y legal que en fecha 08 de noviembre del 2016, se emite la Nota de Admisión que fue notificada a las Gobernaciones de Chuquisaca y Santa Cruz en fecha 15 de noviembre del 2016, dando inicio al procedimiento de conciliación administrativa para la delimitación entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, admitiendo solo treinta (30) vértices de los ciento veinte (120) propuestos por Chuquisaca.

De conformidad al procedimiento establecido mediante la Ley N° 339 y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto Supremo N° 1560, se lleva a cabo el trabajo de campo y en fecha 7 de julio de 2017, se suscribe tanto el Acta de Reconocimiento³⁴ como el Acta de Cierre de la Etapa de Ejecución en Campo, en presencia de la autoridad conciliatoria, para su posterior registro al Sistema Integrado de Ordenamiento Territorial (SIOT)³⁵.

En fecha 2 de enero de 2018, se emite la Resolución Ministerial N° 006/2018, que declara la Homologación del Acta de Reconocimiento de 07 de Julio de 2017, dentro del Procedimiento de Conciliación Administrativa para la Delimitación Interdepartamental en el límite/tramo entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz.

El 31 de enero del 2018, se emite la Resolución Ministerial N° 046/2018, que en lo principal resuelve: *“PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N°*

³⁴ Acta de Reconocimiento de 07 de Julio de 2017.

³⁵ Según la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, se establece con relación a este sistema lo siguiente: *“ARTÍCULO 17. (SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL). I. El Sistema de Información de Organización Territorial es la herramienta técnica para capturar datos, integrar, generar y compartir información base, cuyo objeto es la sistematización, seguimiento, valoración y verificación de las condiciones y requisitos en los trámites de creación, modificación y delimitación de unidades territoriales. II. El Sistema de Información de Organización Territorial será administrado por la entidad competente del nivel central del Estado responsable de límites y organización territorial. III. La aplicación de este sistema es para fines de organización territorial y elaboración de mapas de unidades territoriales”.*

006/2018”, limitándose a realizar algunas citas legales dentro de su parte considerativa referidas a la facultad de emitir Resoluciones en la materia y sin más antecedente fáctico que los informes que la anteceden.³⁶

Ante la falta de motivación y a la luz de principio de preclusión³⁷ que rige en los procedimientos de conciliación administrativa para la delimitación de unidades territoriales, a fines de marzo del 2018, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz interpone recurso de revocatoria³⁸ contra la Resolución antes indicada y luego denuncia a las autoridades que la firmaron por ser contraria a la Constitución y las Leyes.³⁹

El 29 de marzo del 2018, se emite la Resolución Ministerial N° 090/2018⁴⁰ que declara lo siguiente:

“POR TANTO:

El Ministro de la Presidencia, en ejercicio de sus específicas atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar Homologado los acuerdos alcanzados en el Acta de Reconocimiento de 7 de julio de 2017, dentro del Límite/Tramo entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, correspondiente a los 30 vértices del Límite/Tramo admitido entre los Municipios de Villa Serrano (Chuquisaca) y Pucará (Santa Cruz), de acuerdo al Informe Técnico-Legal MPR/VA/DGOT/ULOT N° 038/0217, del 02 de octubre del 2017, emitido por la Unidad de Límites y Organización

³⁶ El Informe Técnico MPR/VA/DGOT/ULOT N° 010/2018, de 31 de enero de 2018, emitido por la Unidad de Límites y Organización Territorial del Viceministerio de Autonomías del Ministerio de Presidencia, que concluye y recomienda dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 006/18, de 2 de enero de 2018; e Informe Legal MPR-DGAJ-UA N° 006/2017 de 31 de enero de 2018, emitido por la Unidad de Análisis dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, recomienda lo mismo.

³⁷ El Decreto Supremo N° 1560 que Reglamenta la Ley N° 339, define a este principio en los siguientes términos: “Artículo 27°.- (Principio de preclusión) En la apertura y cierre de las etapas del procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales se aplicará el principio de preclusión.”

³⁸ <https://www.paginasiete.bo/economia/2018/3/22/santa-cruz-presenta-un-recurso-revocatorio-173889.html>

³⁹ <http://www.grupocentro.com.bo/node/3575>

⁴⁰ <http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20180406/resolucion-ministerial-indica-que-incahuasi-pertenece-santa-cruz>

*Territorial del Viceministerio de Autonomías y el Informe Técnico-Legal N° MPR/VA/DGOT/LOT N° 038/2017, de 02 de octubre de 2017 (...)*⁴¹

Dicha Resolución aclara respecto del reclamo por parte de la Gobernación de Chuquisaca, señala con relación a los restantes vértices de la propuesta de delimitación presentada por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca con la revisión de la totalidad de 120 vértices (509 km) del Límite/Tramo fronterizo entre ambos departamentos, lo siguiente:

*“CUARTA.- Asimismo, estando plenamente vigentes las Leyes de 10 de noviembre de 1898 y la Ley de 21 de octubre de 1912, la Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914 y la Ley N° 2727 de 28 de mayo de 2004, las que establecen de manera indubitable los límites interdepartamentales entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz en lo que respecta a los vértices 31 al 120 de la propuesta presentada por la Gobernación de Chuquisaca de 22 de agosto de 2016, estos no fueron sujetos al presente procedimiento de Conciliación Administrativa para Delimitación de Unidades Territoriales, toda vez que cuentan con límites precisos conforme a las normas ya señaladas y los mismos no pueden ser alterados, ni modificados, dentro del presente procedimiento, de acuerdo al Art. 20 de la Ley N° 339 (...).”*⁴²

Lo que implica sin lugar a dubitaciones, que el procedimiento administrativo de conciliación de límites entre los Departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca, iniciado a instancia del Departamento de Chuquisaca, quedó cerrado con la emisión de la Resolución Final de delimitación antes citada en sujeción al artículo 61 del Reglamento a la Ley N° 339.

Empero, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 63 del mismo Decreto⁴³ se dispone en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 090/2018,

⁴¹ https://drive.google.com/file/d/1Fz3-Xw2ydyTgd5bsNvtpqg6t_rvldgeJ/view

⁴² https://drive.google.com/file/d/1Fz3-Xw2ydyTgd5bsNvtpqg6t_rvldgeJ/view

⁴³ Acorde al artículo 63 del Decreto Supremo N° 1560 Reglamentario a la Ley N° 339, se establece que: “(...) Emitida la resolución de delimitación, el Ministerio de Autonomías elaborará el Anteproyecto de ley de delimitación y conforme a procedimiento, en el plazo de veinte (20) días hábiles, el mismo será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional adjuntando la carpeta original del procedimiento”.

remitir los antecedentes del procedimiento de conciliación con el anteproyecto de Ley que aprueba la Delimitación entre ambos Departamentos, la que finalmente es aprobada mediante Ley N° 1054, del 30 de abril del 2018⁴⁴.

5.4. Acción de Amparo convertida en Acción Popular. -

Encontrándose disconforme con el resultado del Informe Final emitido por la empresa GLJ CONSULTANTS LTD de fecha 04 de julio del 2016, el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca decide formular una acción de amparo constitucional contra YPF, atacando dicho informe bajo el errado argumentando de que los límites interdepartamentales entre Chuquisaca y Santa Cruz no estarían definidos, ni serían precisos ni oficiales, teniendo como principal medio probatorio la nota MA/DESPACHO/VAIOCOT/DGLOTAR 618/2016 , del 13 de julio del 2016, emitida por el entonces Ministerio de Autonomías.

La audiencia de amparo es llevada a cabo el 08 de marzo del 2017, ante el Juez Público Cuarto de Familia del Departamento de Chuquisaca, a la cual la Gobernación de Santa Cruz asistió como tercero interesado, en defensa de los recursos departamentales que le corresponden por concepto de regalías resultantes de la producción del campo de Incahuasi, expuso todas las argumentaciones que demostraban la improcedencia en la forma y en el fondo, que constan en el Acta de Audiencia de Amparo.

Empero, el Juez de Garantías decide realizar una reconducción de acciones de Amparo Constitucional a Acción Popular e inducido a error material por las notas e información vertida por el Ministro de Autonomías como Autoridad Conciliadora en materia de límites, dicta la Resolución N° 03/2017 de 08 de marzo de 2017, concediendo en parte la tutela disponiendo: 1) Efectuar un procedimiento de delimitación de acuerdo a la Ley N° 339 y su reglamento, y 2) Suspender el pago de regalías hasta que se realice un estudio técnico, conforme a normativa

⁴⁴ <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-1054-del-30-de-abril-de-2018/>

vigente sobre límites.⁴⁵ Influenciada de esta equívoca apreciación, la prensa publicó en aquel momento lo siguiente:

“(...) En la audiencia— que se extendió por más de 9 horas— el juez Wilfredo Núñez determinó que, en un plazo de 30 días, YPFB deberá realizar un nuevo estudio, toda vez que se constató que los datos entregados por la estatal petrolera sobre los límites no eran oficiales y, consecuentemente, se violó el debido proceso y se afectaron intereses regionales.

Sobre el segundo pedido de Chuquisaca, el juez negó que se suspenda el pago de las regalías a Santa Cruz; por lo tanto, la región cruceña continuará recibiendo los recursos por la explotación del campo Incahuasi.”⁴⁶

Dicha Resolución es remitida en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyos magistrados de aquel entonces incurren en el mismo error y emiten Sentencia Constitucional SCP 1160/2017-S2 de 15 de noviembre del 2017, bajo la siguiente consideración:

“(...) el accionante planteó observaciones desde el primer momento que asumió conocimiento de que YPFB proporcionó como información para la consideración de los límites entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz las leyes de 10 de noviembre de 1898 y de 21 de octubre de 1912 (...). Estas observaciones encuentran sustento en la Nota MA/DESPACHO/VAIOCOT/DGLOTAR 618/2016 (Conclusión II.5), adjuntando un mapa relacionado a los límites interdepartamentales entre Chuquisaca y Santa Cruz que sólo puede ser utilizado “para fines institucionales” porque no define los límites entre ambos departamentos; además que esa cartera de Estado tiene como parte de su agenda el procedimiento de conciliación administrativa para la delimitación interdepartamental de los referidos departamentos por lo tanto no se cuenta con coordenadas precisas (...)

Consecuentemente, esta sala concluye que, con carácter previo a realizar un nuevo estudio técnico de los campos Aquío e Incahuasi para determinar la existencia o no de reservorios compartidos entre los departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, debe efectuarse un procedimiento de delimitación interdepartamental de acuerdo con las

⁴⁵ <http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20170309/santa-cruz-apelara-tcp-decision-campo-incahuasi>

⁴⁶ http://www.la-razon.com/index.php?url=/economia/Incahuasi-Bolivia-Chuquisaca-fallo-YPFB-SantaCruz_0_2669733026.html

previsiones contenidas en la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales y su Reglamento contenido en el DS 1560 o, en caso de encontrarse en trámite de conciliación administrativa conforme se advirtió en antecedentes, llevar la misma hasta su conclusión con la consecuente demarcación de límites interdepartamentales (...)

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su sala segunda; (...) en revisión resuelve: CONFIRMAR en parte la Resolución 03/2017 de 08 de marzo (...) pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto del Departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, CONCEDER en todo la tutela solicitada disponiendo:

1º Efectuar un procedimiento de delimitación interdepartamental de acuerdo a las previsiones contenidas en la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales y su Reglamento contenido en el DS 1560 de 17 de abril de 2013.

2º Suspender el pago de regalías en caso de que los campos se encuentren en producción debiendo quedar en custodia hasta que se realice el estudio técnico para determinar si los reservorios de gas son compartidos o no conforme la normativa vigente sobre los límites entre los departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca.”⁴⁷

5.5. Sobrecumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 1160/2017-S2. -

Como se ha dicho precedentemente, de conformidad al artículo 20 del Decreto Supremo N° 28222, modificado por el mismo articulado del Decreto Supremo N° 29528, el pago por concepto de regalías será depositado por YPFB en las respectivas cuentas bancarias del Tesoro General del Estado, de los actuales Gobiernos Autónomos Departamentales de los departamentos productores y de los Departamentos de Beni y Pando.

Del 14 al 27 de diciembre del 2017, se suspende la atención del Tribunal Constitucional Plurinacional y los plazos procesales, por la transición de posesión de nuevos magistrados⁴⁸. Sin embargo, en fecha 29 de diciembre del mismo año, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, recibe la cite MH- 06478

⁴⁷ <https://es.scribd.com/document/367133974/Sentencia-Constitucional-Plurinacional-1160-2017-S2>

⁴⁸ <http://elpotosi.net/nacional/20171229-los-nuevos-magistrados-tomaran-juramento-el-3-de-enero-en-sucre.html>

DESP-1456-2⁴⁹ del Viceministro de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que remite el informe de liquidación de regalías y participación al Tesoro General de la Nación, que supuestamente le correspondía del mes de septiembre del 2017.

Con posterioridad mediante CITE MH-00170 DESP- 0044 de fecha 15 de enero del 2018⁵⁰, el Viceministro antes indicado remite al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz el Estado de cuentas de diciembre del 2017, detallando el pago de regalías efectuado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), derivadas de los contratos de operación vigente, así como el Reglamento para liquidación de regalías y participación al Tesoro General de la Nación, por la producción de Hidrocarburos aprobado a través del Decreto Supremo N° 28222 y sus modificaciones.

Dentro de la nota mencionada se manifiesta que el pago de regalías efectuado por YPF, corresponde a la producción del mes de septiembre de la gestión 2017 y se basa en el Informe de Liquidación de Regalías y Participación al Tesoro General de la Nación del mismo mes. Acto seguido, se menciona la Sentencia Constitucional 1160/2017-S2, de fecha 15 de noviembre del 2017, en razón de la cual se suspende indebidamente el pago de regalías a la Gobernación de Santa Cruz correspondiente a dicho periodo por la producción de los campos de Aquí e Incahuasi.

Al respecto cabe aclarar que en fecha 15 de noviembre del 2017, se emite la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 1160/2017-S2, la cual es notificada a las partes y a la Gobernación Departamental de Santa Cruz como tercero interesado, recién en fecha 13 de diciembre del 2017, resolviendo entre otros aspectos: *“(...) 2° Suspender el pago de regalías en caso de que los campos se encuentren en producción debiendo quedar en custodia hasta que se realice el estudio técnico para determinar si los reservorios de gas son compartidos o no*

⁴⁹ Oficio MH- 06478 DESP-1456-2, del 27 de diciembre del 2017.

⁵⁰ Oficio MH-00170 DESP- 0044, del 15 de enero del 2018

conforme la normativa vigente sobre los límites entre los departamentos de Santa Cruz y Chuquisaca”.

En tal sentido, la suspensión del pago de regalías dispuesta por la Sentencia Constitucional 1160/2017-S2, no podría hacerse efectiva retroactivamente sobre la producción de los meses de septiembre, octubre, noviembre y parte de diciembre de la gestión 2017⁵¹, tal como procedió YPFB bajo la errada apreciación jurídica respecto de los efectos y forma de ejecución de la sentencia antes indicada, de encontrarse impedida de realizar el pago de regalías a partir del conocimiento oficial de la SCP, apelando al carácter vinculante de los fallos constitucionales.

Pues YPFB habría malinterpretado los alcances de la sentencia y forma de ejecución, deviniendo por tanto en una ilegal suspensión del pago regalías con efecto retroactivo, toda vez que de conformidad con el artículo 123 de la Norma Constitucional se establece el *principio de irretroactividad* de las normas, que por extensión alcanza a los fallos judiciales. Esta afirmación se sustenta en el Código Procesal Constitucional⁵², el cual establece que las notificaciones son las que habilitan legalmente los efectos de las sentencias constitucionales bajo el siguiente tenor:

“Art. 12. (CITACIÓN O NOTIFICACIÓN). I. Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales serán notificados, mediante cédula, en las oficinas de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional. (...)

Art. 16. (EJECUCIÓN). I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

Art. 25. (PLAZOS Y NOTIFICACIONES). I. Los plazos en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos son perentorios y de cumplimiento obligatorio. En los procesos ante el Tribunal

⁵¹ https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=357&pla=3&id_articulo=248773

⁵² LEY N° 254 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, del 05 de julio del 2012.

Constitucional Plurinacional se contarán los días hábiles de lunes a viernes. Los plazos procesales se computarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución (...).”

Consecuentemente, a la luz de los preceptos legales antes relacionados YPFB no debió suspender el pago de regalías resultantes de la producción o explotación de los recursos naturales de hidrocarburos existentes en el campo de Incahuasi correspondientes periodos de tiempo previos a la notificación o conocimiento de la SCP 1160/2017-S2 toda vez que la misma no fue modulada ni dimensionada en cuanto a la temporalidad de sus efectos por parte del Tribunal Constitucional conforme le faculta el parágrafo II del artículo 28 del Código Procesal Constitucional, para que erradamente durante la ejecución se la haya aplicado con carácter retroactivo, incurriendo así en un sobrecumplimiento del fallo.⁵³

5.6. Acción de cumplimiento y nuevo estudio. -

El 23 de abril del 2018, YPFB comunica la realización de un estudio técnico adicional en cumplimiento de la SCP 1160/2017-S2⁵⁴, para establecer si este campo es compartido o no con los datos remitidos por el Ministerio de la Presidencia, el cual absorbió bajo su dependencia al de Autonomía como Viceministerio.

Mientras tanto, la Bancada del Movimiento al Socialismo, promueve una acción de cumplimiento ante el Juez Séptimo Civil de Santa Cruz, cuya audiencia es sustanciada el 26 de abril del 2018, quien ordenó a YPFB como parte accionada, descongelar el pago de regalías en el plazo máximo de cinco (05) días. A esta audiencia asisten las Gobernaciones de Santa Cruz y Chuquisaca como

⁵³ http://www.la-razon.com/marcas/Santa_Cruz-descongelar-Incahuasi-Chuquisaca_0_2907909243.html

⁵⁴ <https://www.urgentebo.com/noticia/en-25-d%C3%ADas-habr%C3%A1-un-nuevo-estudio-sobre-el-campo-gas%C3%ADfero-de-incahuasi>

terceros interesados, quienes también pudieron exponer sus alegaciones.⁵⁵

Ante el incumplimiento del plazo antes descrito por parte de YPFB, el 08 de mayo del 2018, la Gobernación de Santa Cruz acude al juez que conoció la acción de cumplimiento para quejarse y solicitar se conmine al pago a la empresa estatal estratégica.⁵⁶ Por su parte, el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca presenta recurso de queja ante el Juez de Chuquisaca que conoció la acción de amparo. Asimismo, acciona de amparo constitucional contra la Resolución Ministerial N° 090/2018 y la Ley N° 1054 que cierra procedimiento de delimitación sobre 30 vértices, solicitando además la medida de suspensión del fallo dictado por la autoridad de Santa Cruz. Empero, el juez que conoce esta acción tutelar, rechaza su procedencia, pasando fallo a revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.⁵⁷

Finalmente, a mediados de mayo del 2018, YPFB remite informe final de los estudios realizados por la empresa consultora internacional *Sproule International Limited* en base a los datos oficiales sobre límites interdepartamentales que ratifica que el cien por ciento (100%) del reservorio del campo de Incahuasi se encuentra en el Departamento de Santa Cruz, procediendo luego al pago de regalías.⁵⁸

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. -

De lo anteriormente expuesto, se pueden arribar a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- 1) La Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales clasifica a los**

⁵⁵ http://www.la-razon.com/index.php?url=/economia/Incahuasi-Justicia-descongelar-regalias-Santa-Cruz-Chuquisaca-emergencia_0_2917508258.html

⁵⁶ http://www.la-razon.com/nacional/Santa_Cruz-YPFB-Incahuasi-plazo-descongelar-regalias-Bolivia_0_2924107588.html

⁵⁷ http://correodelsur.com/politica/20180605_incahuasi-amparo-de-chuquisaca-pasara-a-manos-del-tcp.html

⁵⁸ <http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20180511/costas-nuevo-estudio-tecnico-ratifica-que-100-incahuasi-esta-santa-cruz>

límites en: *límites precisos e imprecisos*. Por mandato de su artículo 7 se consideran límites precisos o naturales a los que han sido definidos por Leyes y cuentan con coordenadas geográficas o accidentes naturales que permiten su representación cartográfica (mapa), por esta razón no son revisables ni son objeto de un procedimiento de delimitación y sólo admiten mera demarcación, sin que pueda alterarse ni modificarse los límites ya definidos en las leyes.

Mientras que los límites imprecisos carecen de leyes que los definan o mismo teniéndolas, no cuentan con coordenadas geográficas o accidentes naturales (límites arcifinios) que permitan su representación cartográfica en mapas.

2) La Ley de 10 de noviembre de 1898, Ley de 21 de octubre de 1912, Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914 y Ley N° 2727 de 28 de mayo de 2004, son normas emitidas previamente a la entrada en vigencia de la Ley N° 339, que definen los límites interdepartamentales entre Chuquisaca y Santa Cruz que comprenden el área de Incahuasi, las cuales a la luz de los artículos 7 y 20 de la Ley N° 339 le dan el carácter de *límites precisos*. Por si fuera poco, cuentan con coordenadas geográficas y además de un accidente natural que divide a ambos departamentos, cual es la serranía y Río Grande.

3) Tanto el Juez de garantías como ex Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, han apreciado en forma equivocada la prueba aportada por las partes, pues omitieron considerar que la Gobernación de Santa Cruz pese a su condición de tercero interesado, presentó como pruebas principales las normas antes indicadas, que acreditaban indubitablemente que los límites interdepartamentales entre Chuquisaca y Santa Cruz en los que se encuentra ubicada serranía de Incahuasi eran *límites precisos, históricos y oficiales*.

4) Asimismo, los juzgadores no advirtieron que *únicamente pueden ser objeto de delimitación los límites considerados imprecisos*, razón por la cual Nota

de Admisión de 08 de noviembre del 2016, sólo fueron admitidos 30 vértices (51 km) de los 120 vértices (509 km) que pretendía la Gobernación de Chuquisaca en su solicitud de delimitación interdepartamental entre Chuquisaca y Santa Cruz, y cerrados mediante Resolución Ministerial N° 090/2018 del 29 de marzo del 2018, homologada luego por Ley N° 1054 del 30 de abril de 2018.

Los restantes 90 vértices (457 km) no podían ni debían revisarse en estricto apego a derecho por encontrarse ya definidos mediante Leyes emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 339 y demarcados con sus respectivas coordenadas geográficas, más el límite arcifinio o natural del río grande y serranía de Incahuasi.

5) Contrariamente a lo establecido a la normativa en vigencia, restando validez a las pruebas aportadas e ignorando totalmente los argumentos vertidos por la Gobernación de Santa Cruz durante la audiencia de la Acción Tutelar, el Juez de Garantías y ex Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, confirieron un valor probatorio determinante para la motivación de sus fallos a la Nota con cite MA/DESPACHO/VAIOCOT/DGLOTAR 618/2016 del 13 de julio del 2016, emitida por el ex Ministro y Viceministro de Autonomías, Sr. Hugo Siles, la que fue la causa principal del error de hecho y derecho, pues equivocadamente aseveraba que los límites definidos en dicha leyes eran “normas referenciales y que no certificaban que las mismas cuenten con límites precisos”.

En derecho no existe la categoría de “normas referenciales”, pues las leyes se cumplen y son obligatorias desde su entrada en vigencia, salvo abrogatoria o derogatoria expresa por otra normativa de igual rango jurídico. Es por ello, que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz hizo notar todo el grave perjuicio ocasionado por esta errónea apreciación a las autoridades judiciales, mediante la interposición de recursos y memoriales presentados ante los Jueces de garantías en ejecución y Tribunal Constitucional Plurinacional.

6) Por los estudios técnicos de georeferenciación, conectividad y factor de

distribución realizados en cumplimiento del artículo 45 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos para determinar si el reservorio era o no compartido entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, se tiene demostrado que el mismo se encuentra ubicado en un área geográfica distante a 200 kilómetros del tramo fronterizo entre el Municipio de Pucará (Santa Cruz) y Villa Serrano (Chuquisaca), por lo que jamás debió suspenderse el pago de regalías resultantes de la explotación de los hidrocarburos de dicho reservorio y privarse injustamente a sus habitantes de la percepción de dichos recursos económicos.

7) No existe ni existió justificativo legal ni técnico para congelar el pago de las regalías de los campos de Incahuasi y Aquío, pues se ha demostrado con los datos georeferenciados oficiales remitidos por la autoridad nacional competente en base a las leyes históricas antes mencionadas que definen los límites/tramos precisos entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz, que el cien por ciento (100%) del reservorio de Incahuasi se encuentra en el suelo cruceño.

Por tanto, los habitantes del Departamento de Santa Cruz fueron injustamente privados de su derecho a percepción de regalías hidrocarburíferas en compensación por la explotación de sus recursos naturales, por errores cometidos tanto por autoridades administrativas como judiciales sobre la normativa aplicable, entendiéndose por error, el creer por falso lo verdadero y por verdadero lo falso.

La Gobernación de Santa Cruz se vio asfixiada presupuestariamente e impedida de poder ejecutar sus programas, actividades, obras, proyectos y servicios públicos ante la falta de su principal fuente de financiamiento, lo que demuestra que urge arribar a un pacto fiscal para diversificar fuentes de ingresos de Gobernaciones y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

BIBLIOGRAFÍA

Acta de Reconocimiento de 07 de Julio de 2017, emitida dentro del proceso de delimitación interdepartamental entre Chuquisaca y Santa Cruz, promovido por la Gobernación de Chuquisaca el 22 de agosto del 2016.

CAAMAÑO, Francisco. Conferencia: “El proceso autonómico en España: las similitudes y diferencias con Bolivia” llevada a cabo en las instalaciones de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (U.A.G.R.M.) en Santa Cruz-Bolivia, el 08 de noviembre del 2013.

Constitución Política Del Estado, del 07 de febrero del 2009.

Declaración Constitucional Plurinacional 001/2013, del 12 de marzo de 2013. Sucre-Bolivia.

Declaración Constitucional N° 009/2014, del 25 de febrero del 2014.

Decreto Supremo N° 28222 del 27 de junio del 2005.

Decreto Supremo N° 29528 del 23 de abril del 2008.

Decreto Supremo N° 1560 que Reglamenta la Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, del 18 de abril del 2013.

<https://www.ypfb.gob.bo>

<http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20130608/fallo-avala-que-campo-margarita-es-compartido>

<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/sentencia-constitucional-plurinacional-no-05522013-del-15-de-mayo-de-2013/>

http://correodelsur.com/incahuasi/20180525_chuquisaca-y-tarija-vuelven-al-dialogo.html

<https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Cronologia-Incahuasi-desde-su-descubrimiento-hasta-el-conflicto-entre-Santa-Cruz-y-Chuquisaca-20180513-6588.html>

https://www1.yxfb.gob.bo/index.php?Option=com_content&view=article&id=923:ypfb-estima-que-bloques-ipati-y-aquio-contienen-reservas-de-3-tcf&catid=121:agencia-de-noticias&Itemid=196

<http://contrataciones.yxfb.gob.bo/comun/downloadfile/1071000000013662>

<https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Cronologia-Incahuasi-desde-su-descubrimiento-hasta-el-conflicto-entre-Santa-Cruz-y-Chuquisaca-20180513-6588.html>

<https://www.paginasiete.bo/economia/2018/3/22/santa-cruz-presenta-un-recurso-revocatorio-173889.html>

<http://www.grupocentro.com.bo/node/3575>

<http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20180406/resolucion-ministerial-indica-que-incahuasi-pertenece-santa-cruz>

https://drive.google.com/file/d/1Fz3-Xw2ydyTgd5bsNvtpqg6t_rvidgej/view

<http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-1054-del-30-de-abril-de-2018/>

<http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20170309/santa-cruz-apelara-tcp-decision-campo-incahuasi>

http://www.la-razon.com/index.php?_url=/economia/Incahuasi-Bolivia-Chuquisaca-fallo-YPFB-santacruz_0_2669733026.html

<https://es.scribd.com/document/367133974/Sentencia-Constitucional-Plurinacional-1160-2017-S2>

http://elpotosi.net/nacional/20171229_los-nuevos-magistrados-tomaran-juramento-el-3-de-enero-en-sucre.html

https://www.eldia.com.bo/index.php?Cat=357&pla=3&id_articulo=248773

http://www.la-razon.com/marcas/Santa_Cruz-descongelar-Incahuasi-Chuquisaca_0_2907909243.html

<https://www.urgentebo.com/noticia/en-25-d%C3%adas-habr%C3%A1-un-nuevo-estudio-sobre-el-campo-gas%C3%adfero-de-incahuasi>

http://www.la-razon.com/index.php?_url=/economia/Incahuasi-Justicia-descongelar-regalias-Santa-Cruz-Chuquisaca-emergencia_0_2917508258.html

http://www.la-razon.com/nacional/Santa_Cruz-YPFB-Incahuasi-plazo-descongelar-regalias-Bolivia_0_2924107588.html

http://correodelsur.com/politica/20180605_incahuasi-amparo-de-chuquisaca-pasara-a-manos-del-tcp.html

<http://www.lostiempos.com/actualidad/economia/20180511/costas-nuevo-estudio-tecnico-ratifica-que-100-incahuasi-esta-santa-cruz>

Informe Técnico Legal MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 039/2016, del 26 de julio del 2016, emitido por la Unidad de Límites y Conflictos dependiente de la Dirección General de límites, Organización territorial y Autonomías Regionales al Viceministro de Autonomías Indígena Originaria Campesinas y Organización Territorial.

Informe Técnico Legal MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 093/2016, del 08 de noviembre del 2016, emitido por la Unidad de Límites y Conflictos dependiente de la Dirección General de límites, Organización territorial y Autonomías Regionales al Viceministro de Autonomías Indígena Originaria Campesinas y Organización Territorial.

Informe Técnico MPR/VA/DGOT/ULOT N° 010/2018, de 31 de enero de 2018, emitido por la Unidad de Límites y Organización Territorial del Viceministerio de Autonomías del Ministerio de Presidencia.

Informe Legal MPR-DGAJ-UA N° 006/2017 de 31 de enero de 2018, emitido por la Unidad de Análisis dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia

Ley de 10 de noviembre de 1898, que resuelve el diferendo territorial tripartito entre los Departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz y Tarija.

Ley de 21 de octubre de 1912, que aclara la Ley de 1898, en cuanto a su línea divisoria, estableciendo que el territorio del sur de la línea corresponde al Departamento de Chuquisaca, y el norte de la misma para Santa Cruz.

Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, del 23 de abril del 2002.

Ley N° 2727 de 28 de mayo de 2004, que declara Parque Nacional a la “Serranía del Iñao”, establece su perímetro con coordenadas, en base a Resolución Suprema de 1914.

Ley N° 3058 de Hidrocarburos, del 17 de mayo del 2005.

Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa, del 31 de julio de 2010.

Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional, del 05 de julio del 2012.

Ley N° 339 de Delimitación de Unidades Territoriales, del 01 de febrero del 2013

Ley N° 1054, del 30 de abril del 2018, que aprueba la delimitación de 30 vértices del límite tramo/fronterizo entre el Departamento de Chuquisaca y Santa Cruz.

Oficio YPFB/PRS/VPACF N° 0345-CNH-069/2016, del 31 de Marzo del 2016, del Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, dirigida al Ministro de Autonomías.

Oficio YPFB PRS/VPACF/CNIH-144 DDP-255/2016, del 03 de junio del 2016, del Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, dirigida al Ministro de Autonomías.

Oficio MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 464/2016, del 08 de junio del 2016, del Viceministro de Autonomías Indígena Originario Campesina y Organización Territorial, dirigida al Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Oficio MA/VAIOCOT/DGLOTAR N° 547/2016, del 27 de junio del 2016, del Viceministro de Autonomías Indígena Originario Campesina y Organización Territorial, dirigida al Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Oficio MA/DESPACHO/VAIOCOT/DGLOTAR 618/2016, del 13 de julio del 2016, del Ministro de Autonomías dirigida al Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Oficio MH- 06478 DESP-1456-2, del 27 de diciembre del 2017, del Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos dirigido al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Oficio MH-00170 DESP- 0044, del 15 de enero del 2018 del Viceministerio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos dirigido al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina. 1991.

Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1914, que aprueba la delimitación de frontera entre los Departamentos de Chuquisaca y Santa Cruz ejecutada en cumplimiento de la Ley de 1912, con sus respectivas coordenadas geográficas y plano.

Resolución Ministerial N° 222 del 20 de agosto del 2012, del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Resolución N° 03/2017 de 08 de marzo de 2017, del Juez Público Cuarto de Familia de Chuquisaca.

Resolución Ministerial N° 006/2018, de 2 de enero de 2018, del Ministerio de la Presidencia.

Resolución Ministerial N° 046/2018, de 31 de enero del 2018, del Ministerio de la Presidencia.

Resolución Ministerial N° 090/2018, de 29 de marzo del 2018, del Ministerio de la Presidencia.

Sentencia Constitucional N° 69/2004, del 14 de julio del 2004. Sucre-Bolivia.

Sentencia Constitucional N° 75/2005, del 13 de octubre del 2005. Sucre-Bolivia.

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 170/2016, del 16 de diciembre del 2016. Sucre-Bolivia.

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1160/2017-S2, del 15 de noviembre del 2017. Sucre-Bolivia.